

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A: 723/17

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 156° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Elementos de valuación de la tierra

ARTICULO 156°.- La valuación de la tierra se realizará teniendo en cuenta los siguientes elementos:

El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio se establecerá por cuadras o zonas y a tal efecto se considerara, entre otros parámetros, los precios fijados por la oferta y la demanda, informe de entidades bancarias, sentencias judiciales, transferencia de dominio, e informe de valuación emitido por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba, pudiendo la Ordenanza Tarifaria Anula modificar el sistema de cálculo.

La aplicación de coeficientes de frente y fondo según dimensiones lineales de la parcela.

La superficie del predio.

Los elementos mencionados precedentemente, se ponderarán en la forma y magnitud que determina el Departamento Ejecutivo facultándose a la Secretaría de Economía a reglamentar el procedimiento.”

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 159° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Precio unitario

ARTICULO 159°.- El precio unitario por metro cuadrado de edificado, que permita establecer su valor intrínseco, será el determinado por el Organismo Fiscal. A tal efecto podrá considerarse la información de valuación provista por la Dirección General de Estadísticas y Censo dependiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

El valor determinado precedentemente, se ponderará en la forma y magnitud que determina el Departamento Ejecutivo facultándose a la Secretaría de Economía a reglamentar el procedimiento.”

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 211° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Exenciones Subjetivas

ARTICULO 211°.- Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
- c) Las asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con las Leyes 23.660 ó 24.741, y sus modificatorias, con excepción de aquellas mutuales que realicen venta de bienes o prestaciones de servicios a no afiliados, operaciones de seguros o desarrollen la actividad de prestaciones de dinero a una tasa de interés superior a la establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual para el cumplimiento del artículo 47° del Código Tributario.
- e) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de Río Cuarto cuando realice la actividad comercial de venta de bienes y/o prestación de servicios, con la finalidad de recaudar fondos y aplicar los mismos al cumplimiento de los fines establecido es su estatuto.”

ARTICULO 4°.- Incorpórase el artículo 221° bis del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 221° bis.- Las personas físicas o jurídicas que acrediten la registración formal como empleados en relación de dependencia y que cuenten con el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D. - Ley N° 22.431), podrán computar como pago a cuenta, por persona empleada y por período fiscal el importe que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho importe en ningún caso podrá superar la determinación mensual de la Contribución. Ello, por el plazo de una año a contar a partir del alta temprana emitida por A.F.I.P. con posterioridad al 31 de diciembre del año 2017, y subsista la relación de dependencia. Así mismo facultase a la Secretaría de Economía a reglamentar el procedimiento a seguir a los efectos implementar la solicitud del beneficio.”

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 240° del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 240°.- Están exentos del pago de la contribución establecida en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores de propiedad de personas que cuenten con Certificado Único de Discapacidad (C.U.D. - Ley N° 24.431) y estén destinados exclusivamente a su uso particular. Esta exención se extiende a cualquiera de los padres de personas que cuenten con el citado certificado (C.U.D.), y se encuentre destinado exclusivamente al traslado de la persona en cuestión. La presente exención se limita hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de esta contribución no exceda el que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se mantiene mientras se encuentre vigente el certificado (C.U.D.) y no se transfiera el dominio del vehículo. Así mismo facultase a la Secretaría de Economía a reglamentar el procedimiento de solicitud de exención.
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.
- 4) Los automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del cuerpo diplomático o consular del estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al estado provincial o municipal para el cumplimiento de sus fines.
- 6) Los vehículos cero kilómetro, con aire acondicionado que se incorporen para la prestación de taxi y remis, estarán eximidos por el plazo de dos (2) años.
- 7) Los vehículos utilitarios afectados a la actividad, cuyo valor no exceda el valor establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual, sean propiedad de las personas físicas y/o jurídicas, y que acrediten la registración como empleados a personas que cuentan con el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D. - Ley N° 24431). Ello, por el plazo de un año a contar a partir de la fecha de alta temprana emitida por A.F.I.P. con posterioridad al 31 de Diciembre del año 2017. La presente exención se limita hasta un máximo de un automotor, por persona y se mantiene mientras dure la relación laboral, se encuentre vigente el C.U.D. de la persona contratada y no se transfiera el dominio del vehículo.”

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 270° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 270°.- Por los servicios especiales de Protección Sanitaria (Inspección y Control Bromatológico) prestados directa o indirectamente por el Municipio sobre los productos de consumo y/o para su industrialización que se introduzcan al municipio y por las funciones de control de desinfección de locales, desratización y otros, se pagará la contribución que establece este Título de acuerdo a los montos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.”

ARTICULO 7°.- Modifícase el artículo 271° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 271°.- Son contribuyentes de los gravámenes del presente título, las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quienes comercialicen y/o industrialicen bienes o presten servicios que no hayan abonado esta contribución.”

ARTICULO 8°.- Modifícase el artículo 272° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado como sigue:

“Capítulo 3
Base Imponible

ARTICULO 272°.- La base imponible para la liquidación de la contribución estará constituida por:

Reses o sus partes, unidades de peso o capacidad, docenas, bultos, cajón o bandeja y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la tarifaría anual.

Cada metro cuadrado de los inmuebles o unidad mueble objeto del servicio.

Toda otra unidad de medida que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.”

ARTICULO 9°.- Modifícase el artículo 273° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado como sigue:

“Capítulo 4
Obligaciones formales

ARTICULO 273°.- Se considerará obligación formal del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en forma general, donde los contribuyentes y responsables deberán:

Poseer inscripción en el registro respectivo.

Obtener habilitación por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinado a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Obtener Libreta de Salud o Sanitaria, para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados.

Obtener un registro de inspección y desinfección por parte de las empresas de transporte de pasajeros (ómnibus, taxis, remises u otro tipo de servicio público de transporte).

Obtener la habilitación y registro de los transporte de productos alimenticios.”

ARTICULO 10°.- Incorpórase el artículo 275° bis del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 7
Infracciones y Sanciones

ARTICULO 275° bis.- Las infracciones o las disposiciones contenidas en el presente título, serán sancionadas con multas que establece la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos sin perjuicio de las sanciones previstas para cada caso en particular en el Código de Faltas Municipal como clausura de los locales, decomiso de mercadería que se introduzcan sin autorización y/o se constate que se constituyen un peligro para la salud pública.”

ARTICULO 11°.- Modifícase el artículo 278° del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Eximiciones

ARTICULO 278°.- Exímase del pago del impuesto:

Previsto por el artículo 276° inciso f), referido a la compra de gas natural, a los consumidores finales de gas natural comprimido.

Previsto por el artículo 276° inciso e), a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Río Cuarto.”

ARTICULO 12°.- Modifícase el artículo 279° del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 279°.- Las empresas generadoras de energía eléctrica a través de usinas térmicas y sujetas a la regulación establecida por la Secretaría de Energía Eléctrica (Leyes N° 15.336 y N° 24.065), efectuaran la liquidación, determinación e ingreso del gravamen previsto en el Título 11, capítulo 1 del C.T.M.V. sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar en la forma y plazos que a tal efecto establezca la Dirección General de Recursos, en las cuales se cuantificará la base imponible del impuesto conforme el gas natural efectivamente consumido.

Así mismo, facúltase a la Secretaría de Economía a disponer y reglamentar el procedimiento especial para la determinación e ingreso del Impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública.”

ARTICULO 13°.- Modifícase el artículo 280° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 280°.- Facúltase a la Dirección General de Recursos a emitir Certificados de No Percepción a favor de los sujetos mencionados en el artículo 279°, a efectos que no resulten pasibles de la percepción del impuesto establecido en el Título 11 del C.T.M.V., por las compras y consumo de gas natural, por parte de los agentes designados en el artículo 277° último párrafo, siempre y cuando se trate de proveedores de bienes y/o servicios a empresas generadoras de energía eléctrica a través de usinas térmicas y sujetas a la regulación establecida por la Secretaría de Energía Eléctrica (Leyes N° 15.336 y N° 24.065).”

ARTICULO 14°.- Modifícase el artículo 281° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Capítulo 1

Ámbito de Aplicación. Base Imponible. Afectación del producido.

ARTICULO 281°.- Establécese en la jurisdicción de la ciudad de Río Cuarto el Impuesto para el Financiamiento de las Obras de Infraestructura Básica de Saneamiento (FOMIB), en los porcentajes y modalidad de pago que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre construcciones en el ejido municipal, de acuerdo al siguiente detalle:

Toda construcción de inmuebles a realizarse.

Toda construcción de inmueble existente que no tenga el Plano Final de Obra o el Certificado de metros cuadrados cubiertos expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano de la Municipalidad de Río Cuarto.

Toda construcción de inmueble existente a declararse mediante plano de relevamiento, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el mismo.

Toda construcción con plano de proyecto aprobado y con final de obra o con plano de relevamiento aprobado que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el mismo.

Toda construcción con plano de proyecto aprobado y en fase de construcción o construida, sin final de obra, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el mismo.

Toda construcción sin plano de proyecto aprobado o sin plano de relevamiento aprobado, con construcción finalizada, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el mismo.

Toda construcción sin plano aprobado y en fase de construcción, que no cuenten con el correspondiente plano de instalaciones sanitarias aprobados por el EMOS y se encuentren usufructuando en forma irregular el o los servicios brindados por el mismo.

Todo emprendimiento que no cuente con factibilidad de los servicios de agua y/o cloacas en forma inmediata por falta de infraestructura básica y de acuerdo a la programación de Obras previstas por EMOS, el interesado podrá hacerse cargo de la ejecución de tal obra para poder contar con dichos servicios. Para tal caso y cuando el monto de la obra que se requiere supere lo correspondiente a abonar en concepto de FOMIB, quedará exento del pago del mismo, previo análisis técnico correspondiente y cuando la obra a ejecutar sea inferior al monto a abonar en dicho concepto, se compensará lo correspondiente al mismo, debiendo pagar la diferencia."

ARTICULO 15°.- Modifícase el artículo 282° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 282°.- La base imponible de este impuesto se determinará mediante el producto de los siguientes factores:

Valor de Construcción (VC), el que quedará determinado por el producto de los metros cubiertos de construcción por el costo del metro cuadro establecido por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba (CM2PC) correspondiente al tercer mes calendario anterior al de la liquidación del Impuesto.

Coeficientes de Categorías (CC) para cada caso contemplado en los incisos del artículo anterior, que quedan definidos por:

- CC1: Coeficiente de Categoría para Construcciones definidas en los incisos. a), b) y h): 0,60
- CC2: Coeficiente de Categoría para Construcciones definidas en los incisos. c), d) y e): 0,85
- CC3: Coeficiente de Categoría para Construcciones definidas en los incisos. f) y g): 1,00.

Coeficientes para intervalos de Valor Total de Construcción (CVTC): quedarán establecidos por metro cubierto cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente definición:

- Construcciones mayores o iguales a doscientos (200) metros cuadrados y menores a quinientos (500) metros cuadrados: 0,40
- Construcciones mayores o iguales a quinientos (500) metros cuadrados y menores a ochocientos (800) metros cuadrados: 0,45
- Construcciones mayores o iguales a doscientos (800) metros cuadrados: 0,50

Coefficientes a ser aplicados en cada zona de acuerdo al mapa que provea EMOS:

- Construcciones en la zona A: 0,04
- Construcciones en la Zona B: 0,03
- Construcciones en la Zona C: 0,02
- Construcciones en la Zona D: 0,00"

ARTICULO 16°.- Modifícase el artículo 284° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 284°.- Actuará como agente de percepción el Ente Municipal de Obras Sanitarias, debiendo depositar lo recaudado en una Cuenta Corriente destinada exclusivamente a este efecto, según lo establecido en la Ordenanza N° 1112/06 de creación del FOMIB. Asimismo, el Ente deberá confeccionar un registro “ad-hoc” en el que se registrarán, por fecha de ingreso, los recursos provenientes del Impuesto y descripción, costo total y pagos que se afecten a las obras de infraestructura básica.”

ARTICULO 17°.- Modifícase el artículo 302° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 302°.- Este Impuesto tendrá como base imponible los importes que surjan de:

- a) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- b) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- c) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.”

ARTICULO 18°.- Modifícase el artículo 303° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 303°.- Del impuesto establecido en el Artículo 301° serán contribuyentes:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- b) Los contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.

c) Los contribuyentes alcanzados por las contribuciones que inciden sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.”

ARTICULO 19°.- Modifícase el artículo 312° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 312°.- Exímase del pago del impuesto aquí previsto:

A los consumidores de energía eléctrica, por medio de medidores comunitarios instalados por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

A la Sociedad Bomberos Voluntarios de Río Cuarto.”

ARTICULO 20°.- Modifícase el artículo 328° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Exenciones

ARTICULO 328°.- Quedan exceptuados del pago de la contribución:

a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.

b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión y de radios AM y FM locales.

c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).

d) La Sociedad de Bomberos Voluntarios Río Cuarto.”

ARTICULO 21°.- Modifícase el artículo 334° del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, que quedará redactado como sigue:

“Capítulo 6: Exenciones

Artículo 334°.- Quedan exceptuados del pago de la contribución:

a) Asociaciones vecinales.

b) Fundaciones municipales.

c) La Sociedad Bomberos Voluntarios de Río Cuarto.”

ARTICULO 22°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 21de Diciembrede 2017.-

DARIO E. FUENTES
Presidente

JOSE A. BAROTTI
Secretario

RIO CUARTO, 26 de Diciembre de 2017.

Señor

Intendente Municipal

Don JUAN MANUEL LLAMOSAS

S _____ / _____ D - Palacio Municipal

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente Municipal, con el objeto de acompañar en nueve fojas, a fin de su conocimiento, ejemplar de la Ordenanza N° 723/17, por la que se dispone modificar el Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 718/14 y sus modificatorias, la que fuera sancionada por esta Corporación en su Sesión Ordinaria realizada el 21 de Diciembre pasado.

Con tal motivo, hago propicia esta circunstancia para saludar a Usted muy atentamente.

DARIO E. FUENTES
Presidente

JOSE A. BAROTTI
Secretario